

AUDIENCIA APELACIÓN DE CALIFICACIÓN: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo del año 2026, siendo las 09:30 horas y en el marco del expediente RO-00281-P-2025 - CASTILLO RUTH MARGARITA S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, y la interna RUTH MARGARITA CASTILLO, asistida por su Defensora Dra. VERÓNICA CARDOZO, todos por el sistema de videoconferencia zoom con el fin de llevar a cabo la presente audiencia a fin de debatir sobre: Apelación del acta N° 61/2026 (E.E.P. II) en la cual se resolvió disminuir en dos puntos el guarismo de conducta, quedando con una calificación regular (tres puntos);

La interna agota Pena en fecha 20/04/2028.

La presente audiencia es continuación de la iniciada en fecha 15/04/26.-

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio y video digital.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

Juez: Doctora Cardozo, a quien vamos a escuchar primero. Esta audiencia es calificaciones del primer periodo año dos mil veinticinco, veintiséis, perdón.

Defensa: Gracias, gracias doctor, un segundo que estoy abriendo nuevamente para aclarar en todo caso esto. Esta audiencia había sido solicitada por la defensa de la apelación, una apelación de, quiero aclarar esto. No estábamos apelando la sanción que fue impuesta mediante resolución número doce veintiséis, sino, la consecuencia digamos de esa sanción fue posteriormente la reducción de las calificaciones mediante, un segundo por favor, mediante el acta del consejo correccional que esta defensa apeló. ¿Porque voy a explicar ahora esto?. A la señora Castillo se le había sancionado por diez días transgresión a lo estatuido en artículo cuatro, inciso F, caracterizándose como una infracción de carácter media. Autoagredirse o intentarlo, concretamente era la sanción, ¿Sí?. Las condiciones en las cuales se impugnó, no las apeló, porque justamente incluso Castillo misma en el momento de su descargo dice sí, yo me hago, sí, me lastimé porque estaba mal. Estaba muy angustiada había perdido sus pertenencias, había tenido

inconvenientes dentro de la unidad, y por esta angustia había realizado, digamos, estas autolesiones. Bien, nosotros analizamos esta situación, vemos que Castillo, y así lo hicimos saber, y acompañamos las constancias correspondientes, Castillo viene con problemas, si se quiere decir así, de salud mental. Venía ya con atenciones por parte de salud mental. Tiene un diagnóstico, yo acompañé el informe que el nueve de abril nos remitieron desde el hospital, desde el área de salud mental, en el cual hacen saber justamente diagnóstico F sesenta, se realiza intervenciones periódicas, y justamente parte de esto nos dice que es sintomatología “insomnio, dificultades de crianza de su hijo en relación a su rol materno, intensa ansiedad, pensamientos intrusivos, y conductas autolesivas”. Es decir que esta lesión que ella, estas autolesiones que ella se había causado y por las cuales fue sancionada, se dieron en un contexto de una patología. Si se quiere, que está siendo abordada por salud mental. Y eso es lo que esta defensa apeló. Que el establecimiento penitenciario al momento de Castillo, al momento de tratar, si se quiere, las consecuencias de esa sanción, no tuvo en cuenta justamente como se diría en las agravantes o atenuantes, no tuvo en cuenta el contexto en el cual se da esta. Y que las consecuencias de estas autolesiones no pueden ser las mismas en cuanto a la merma de las calificaciones, que tal vez en otros internos, cuántas veces vemos internos que dicen, no, me corté porque no me sacan, o me corté porque, para que me atiendan. No, Castillo venía con una patología de salud mental, al contrario, ellos tal vez desde el penal deberían haberla atendido primero antes de sancionarla. Atendido, y vemos que en todo el informe de esa sanción, en ningún momento surge la constancia de que se hayan remitido primero a la atención psicológica para ver cuál era el contexto. Y eso es justamente lo que esta defensa sostiene como apelación. Como digo, no el hecho o las condiciones, estamos hablando de la arbitrariedad de la sanción, que por eso fue la confusión en la audiencia anterior, que había estado mi subrogante. No estamos hablando de que apelamos la sanción porque el hecho no ocurrió. El hecho ocurrió, Castillo se autolesionó. Lo que estamos apelando son la rebaja en las calificaciones, la consecuencia, digamos, que el Consejo Correccional le dio a esta sanción, que en primer momento, en primer cuestión, era de carácter media, no era una sanción de carácter grave. Y que al momento estoy buscando, perdónenme que se me perdió ahora, porque si veo la cámara, no veo los números, se me perdió el número de la del acta del Consejo Correccional en el cual dice Castillo, en ningún momento hacen mención o evalúa el Consejo Correccional al momento de considerar las consecuencias, digamos, de esta sanción, la situación previa de Castillo, y eso es lo que esta defensa entiende que

es arbitrario. Y que por eso entendemos que más allá de la sanción, y que si bien la misma efectivamente ya se cumplió, por decir de alguna manera, en cuanto al tiempo de aislamiento, si entendemos que no corresponde la rebaja en las calificaciones de la señora Castillo. También a estos fines vamos a tener en cuenta que justamente Castillo venía pasando por un montón de situaciones, tiene un proceso en trámite en el foro civil por la custodia y las visitas de sus hijos, que bueno, si bien viene de turno en turno, y viene con traslados a la unidad procesal número diecisiete, es decir, hay todo una cuestión. Viene también con los traslados a salud mental, la medicación que se le venía dando, como digo, hay todo una cuestión en el marco de la salud mental que debería haber sido evaluada, por eso es que esta defensa insiste que debería haber sido evaluada. Por eso es que esta defensa insiste en que se retrotraiga la reducción de las calificaciones y se vuelva a Castillo a la calificación anterior, a el momento de la sanción. Ahora ya le digo cuál era.

Juez: Tiene un artículo para encuadrarlo legalmente, doctora.

Defensa: Justamente si me da dos minutos, porque como le decía, no tengo como ayer tuve problemas con la conexión, no puedo abrir el resto de las cosas. Tengo que tener solamente el Zoom abierto, como el ancho de banda se me ocupa, así que si me da un segundo que abro de nuevo. Pero bueno, esos son los elementos por los cuales.

Juez: Ya sabemos en qué artículo está encuadrado, bueno, si le parece, vamos a escuchar a la Fiscalía. Sí. Bueno, muy bien, doctora Carrasco.

Fiscal: Gracias señor juez. Bueno, para aclarar entonces. No sé si faltaba el dato del número de la resolución, el acta 61 es la que está impugnando la doctora Cardoso, del 2 de marzo de 2026. Ese acta que le baja, le disminuye dos puntos en el guarismo de conducta por la sanción que había tenido de la resolución número 12 del 11 de febrero de 2026, y destaco las fechas porque hacen a mi argumento. Entonces, repito, la sanción, resolución número 12, del 11 de febrero de 2026, como reconoce la doctora Cardozo, no fue apelada, está firme, no fue cuestionada, no tuvimos audiencia, entonces está firme. Una vez firme, el servicio penitenciario continúa con la tarea de evaluar si a esa sanción firme le corresponde disminución. Objetivamente no desconozco lo que acaba de decir la doctora Cardozo. Objetivamente el artículo 59 del decreto 396 le permite, por sanción media, la señora estaba sancionada por un artículo, encuadraba la conducta, artículo 4 del decreto 1634, el inciso F, autoagredirse o intentarlo. Por esa

sanción media, el artículo 59 del decreto 396 le permite bajarle, por faltas medias, hasta dos puntos, que es lo que el servicio penitenciario evaluó conveniente o correcto y así lo hizo y le disminuyó dos puntos en el guarismo de conducta, en el acta 61, que es la que estamos evaluando la impugnación de la defensa en este momento. Legalmente no hay defecto formal porque a la sanción firme le correspondía, tenían la prerrogativa legal de disminuir los puntos, no se excedieron en lo que le dice, le dieron dos puntos, le bajaron lo que le permite la ley y destaco nuevamente las fechas. La resolución 12 de la sanción es el 11 de febrero. La resolución 61 impugnada acá es del 2 de marzo y el informe que aporta la defensa como exculpatorio o como justificatorio es del 9 de abril, es la nota remitida por Eugenia Pulice al doctor Carrera y doctora Cardozo. 9 de abril, o sea que más allá de todos los argumentos que dio, que no se contempló la situación, todo lo que informa y más allá del conocimiento que puede tener el penal, porque la trasladan y todo, de ciertas patologías que pueda tener la señora, no fue discutido en su momento. No encuentro argumento legal para que, si hubiera sido en el momento de la sanción que interviene la defensa, no, pero mi pupila tiene esto y en ese momento hubiéramos aplicado el artículo 90 de la ley 24660 “perturbación mental”. Que aún así no establece una nulidad, sino que dice conveniente un examen médico, no tengo acá la ley, pero bueno, esa es la idea. El 90 habla de eso. Nada de eso se trató en el momento de la sanción, que como repito está firme, y ahora se viene, estamos tratando el acta de la disminución de calificaciones de marzo, que dije que fue en marzo, y con un informe de abril. Creo que es temporario, creo que no es ilegal, y más allá de que se pueda contemplar a futuro esta situación en esta ocasión no veo ilegalidad ni arbitrariedad, creo que hay que respetar el criterio del servicio penitenciario. Eso es todo, señor juez. Ah, una última cosa que dice la doctora Cardozo que en el acta 61 no valoraron nada de esto, que esta situación de salud de la señora Castillo. Lo que pasa es que acá es un dato objetivo, en todo caso la situación mental de salud, de alteración, de lo que sea, se tiene en cuenta al momento de la sanción. En esto es objetivos, dice, si tenía una sanción media, hasta dos puntos. Sanción leve, un punto, sanción grave, perdón, falta grave, cuatro puntos. Acá es objetiva, este acta es objetiva, hasta esta sanción, esta disminución. Entiendo yo. Lo otro se podría haber ponderado al momento de la sanción, que se encuentra firme. Eso es todo, señor juez.

Juez: Bien. Ruth, ¿que tal? ¿Cómo está usted? Bien. Bueno, ¿que expectativas tenía respecto de la audiencia de hoy?

Castillo: La verdad que lo vengo pensando hace mucho y es como decía la doctora, yo en el momento en que decidí autoagredirme, la verdad que me sentía muy angustiada, porque no solamente me pasó una vez, o sea, reiteradas veces me pasó de que perdí mis cosas, perdí mi teléfono, mis depósitos y demás. O sea, no me cuesta a mí, le cuesta a mi familia y en ese momento yo estaba teniendo un contacto telefónico con mi hijo y lo único que quería era recuperar mi teléfono para poder hablar con mi familia porque estaba en el locutorio. Estaba angustiada, quería hablar con mi familia, nada más. Y el teléfono nunca lo recuperaron sabiendo que el teléfono estaba en ese lugar de donde a mí me habían sacado, de lo contrario yo no lo hubiese hecho, no me hubiese autoagredido. Nada, me desperté angustiada, como le digo, con ganas de hablar con mi familia, comentarles lo que me estaba pasando y nada. No me escucharon porque yo antes de autoagredirme hablé, hablé, hablé, pedí, pedí, no me escucharon y bueno, fue un momento en que me desesperé. Como le digo no es primera vez que me pasa, o sea, desde que entré al penal, siempre que me han sacado de los lugares, siempre he perdido todo, nunca se me ha recuperado nada y ya está, ya está perdido. Pero hoy en día tengo mi teléfono de nuevo, estoy tratando de volver a tener una comunicación con mi hijo, pero me parece injusto que siempre que me sacaron de un lugar siempre he perdido todo y de lo mismo nunca recuperaron nada, perdí siempre todo, entonces nos llevó a tomar esa decisión, sí.

Juez: Bueno, muy bien, el teléfono que tiene hoy es el mismo, es otro?

Castillo: No, mi familia me tuvo que comprar otro teléfono.

Juez: ¿Y qué pasó con ese?

Castillo: Con el que perdí nunca lo recuperaron, pero hoy en día me entero que lo andan vendiendo en el mismo pabellón. De todas formas no me interesa recuperarlo. Ya está. Mi familia ya me consiguió otro afuera. Pero a mi familia también le cuesta, tanto los depósitos que he perdido, tipo de olla, pan, mate, en todo, ropa, zapatillas.

Juez: Bien, Muy bien, gracias. Doctora Cardozo, ¿que había solicitado usted entonces?

Defensa: Bien, la defensa solicitó, como dije, no pedimos en su momento por una cuestión como se ha resuelto ya este mismo tribunal en otras cuestiones, que era arbitraria la sanción número que fue impuesta, como dije, por la resolución número doce veinte dieciséis, veintiséis, sino que se deje sin efecto la reducción en las

calificaciones de la interna Castillo en dos puntos. Y en esto aparte voy a disentir con lo que dijo recién el Ministerio Público Fiscal porque no es una cuestión objetiva nada más. El decreto reglamentario al momento de establecer, digamos, las faltas medias, dice, hasta dos puntos. Entonces, en esa discrecionalidad y en esa podrán reducir las calificaciones, es donde justamente entendemos nosotros que existió la arbitrariedad. Y es donde no hay un criterio matemático, por decir de alguna manera, y el establecimiento penitenciario debió haber evaluado esto. Esto como dijo el Ministerio Público Fiscal, toda la cuestión de la señora Castillo no es reciente, es de antigua data. El informe que la Defensoría acompañó en su momento da cuenta justamente de que la señora Castillo es asistida al Servicio de Salud Mental desde el mes de octubre del dos mil veinticuatro, es decir, que esto era la patología, digamos, y los problemas de Castillo son anteriores, justamente que la fecha del informe es posteriores, porque nosotros lo pedimos cuando tomamos conocimiento, digamos, y empezamos a hacer las gestiones. Pero que la patología se encuentra acreditada es anterior a el hecho. Sí, esto quiero aclararlo porque fue algo que el Ministerio Público Fiscal dijo. Y en cuanto a la falencia del establecimiento penitenciario, como dice que al momento de iniciar la sanción habían presuponiendo que podía haber un problema de salud mental de fondo, deberían haber dado las intervenciones correspondientes. Eso es justamente lo que dije, son falencias del sistema penitenciario y del establecimiento penitenciario, que a esta altura, y al momento en cual ya a Castillo le habían sancionado, que nosotros vayamos a plantear, deberían haber hecho aquello. Más allá de que ya resultaba extemporáneo, lo cierto es que presumo que el director del establecimiento conoce sus funciones y sabe que deberían haber dado intervención al área psicológica al momento en el cual la interna se autolesionó. Que no lo hayan hecho no modifica la situación. Bien. Si en adelante se les debería pedir que tengan en cuenta eh justamente esta intervención del área psicológica en casos como el presente.

Juez: Bien. Tengo elementos suficientes para resolver. Y por eso pedía el encuadre legal que es del artículo noventa de la ley veinticuatro seis sesenta que dice que “cuando la falta disciplinaria de motivo para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico previo a la decisión del caso”. Todo esto da la decisión del caso. Todo esto se da dentro de un contexto donde es cierto que Castillo es paciente en salud mental, ha tenido sus turnos, sus entrevistas con personal del hospital público, y a raíz de ello, bueno, pese a ello fue

sancionada. Igual teniendo en cuenta el hecho que es una falta grave, que fue lo que describió la fiscalía, es una falta grave auto lesionarse. Falta media, por eso justamente la defensa también se agravia. Primero voy a mencionar el hecho que es la autolesión como una falta media, y en cuanto a la sanción encuentro proporcionalidad en los días de aislamiento. Pero también entiendo que estas cuestiones, esta patología, también debe ser atendida. Si bien no se hizo en ese momento, porque no se lo solicitó oportunamente pero bueno, por parte del establecimiento, tampoco se realizó. Es por eso que voy a confirmar parcialmente. No, en realidad, perdón. No estamos hablando de la sanción, estamos hablando que no se tengan en cuenta las reducciones. Justamente por no haberse tratado a Castillo conforme al artículo noventa. Si bien está planteado hoy y todo ese procedimiento sancionatorio ya expiró, ya no lo podemos volver a evaluar pero voy a hacer para que no repercuta en los guarismos calificadorios. Los días de aislamiento ya ocurrieron, ya fue sancionado con días de aislamiento, pero atento a esta patología como recién dije y el artículo noventa, voy a hacer lugar al pedido de la defensa y que la sanción no se vea repercutida en los guarismos. Guarismos que vendrán ahora este en el mes de junio cuando lleguen las calificaciones de este periodo. Recordemos que fue durante el segundo periodo del año dos mil veintiséis. Muy bien, esa es mi resolución que tengan un buen día, muchas gracias.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 -
GENERAL ROCA . CONSTE.